



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**R. N. N.º 1850-2012
LIMA**

Lima, treinta de setiembre de dos mil trece.

AUTOS y VISTOS, con el expediente principal, la razón emitida por Secretaría y el escrito presentado por la defensa de Alejandro Santillan Antaurco. **ATENDIENDO: Primero.** Que, esta Suprema Sala Penal ha emitido la Ejecutoria Suprema del veinticuatro de setiembre de dos mil doce, la que declara no haber nulidad en la sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil once, que condena a Alejandro Santillán Antaurco como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de Giancarlo Shibayama Aspajo y otros. **Segundo.** Que por escrito del treinta de abril del año en curso, la defensa de Alejandro Santillan Antaurco, solicita la nulidad de la Ejecutoria Suprema antes mencionada aduciendo que la misma adolece de vicio procesal al vulnerarse su derecho a la defensa por no habersele permitido hacer uso de la palabra. **Tercero.** Que revisados los autos, se verifica que el recurrente por escrito del trece de setiembre de dos mil doce solicita se le conceda el uso de la palabra, habiendo recaído la providencia de la misma fecha mediante la cual se concede al recurrente, el término de veinticuatro horas a efectos que cumpla con señalar su domicilio procesal dentro del radio urbano de esta Suprema Corte; con fecha dieciocho de setiembre de dos mil doce, el recurrente cumple con el mandato antes ordenado, sin embargo, en el respectivo proveído no se advirtió el uso de la palabra dejado en statu quo hasta el cumplimiento del requisito formal del pedido de uso de la palabra, en ese sentido, el acto procesal de audiencia de vista ha incurrido en vicio procesal susceptible de nulidad al no haberse concedido el uso de la palabra a la defensa técnica de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**R. N. N.º 1850-2012
LIMA**

Alejandro Santillan Antaurco, por lo que resulta necesario retrotraer el proceso al estado procesal en que se cometió o produjo el vicio procesal en atención a lo preestablecido por el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, y estando a lo preceptuado por el artículo ciento setenta y uno del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al proceso penal, corresponde declarar la nulidad de la Ejecutoria Suprema y de la fecha de la vista de la causa antes mencionadas. Por estas consideraciones, declararon **NULA** la Ejecutoria Suprema expedida en la presente causa, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil doce, seguida contra Alejandro Santillan Antaurco, por el delito contra el patrimonio - robo agravado, en perjuicio de Giancarlo Shibayama Aspajo y otros. **NULA** la vista de la causa realizada en la misma fecha. Asimismo, estando a la nueva conformación del Colegiado en el presente año judicial: **señálese** oportunamente, día y hora para la realización de la vista de la causa. Hágase saber.-

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

WARZ/cosn

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA